

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

NÚMERO: 9654

Fecha: 12 de febrero de 2025



Aprobado: Lcda. Veronica Ferraiuoli Hornedo

Secretaria de Estado
Departamento de Estado

REGLA NÚM.111 EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO

“PROCESO DE LICENCIAMIENTO DE TERCEROS ADMINISTRADORES”

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLA NÚM. 111 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO

“PROCESO DE LICENCIAMIENTO DE TERCEROS ADMINISTRADORES”

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO 1. – BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2. – PROPÓSITO Y ALCANCE	1
ARTÍCULO 3. – DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO	2
ARTÍCULO 4. – RESUMEN EJECUTIVO	3
ARTÍCULO 5. – TERCERO ADMINISTRADOR, EXCEPCIONES	4
ARTÍCULO 6. – SOLICITUD DE LICENCIA DE TERCERO ADMINISTRADOR	6
ARTÍCULO 7. – PAGO POR CONCEPTO DE LICENCIAMIENTO	12
ARTÍCULO 8. – BASES PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR LICENCIA	13
ARTÍCULO 9. – RESPONSABILIDADES DEL TERCERO ADMINISTRADOR	17
ARTÍCULO 10. – CONFIDENCIALIDAD	20
ARTÍCULO 11. – CLÁUSULA DE SALVEDAD	21
ARTÍCULO 12. – VIGENCIA	21

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLA NÚM. 111 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO

“PROCESO DE LICENCIAMIENTO DE TERCEROS ADMINISTRADORES”

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS), adopta la Regla Número 111, titulada “Solicitud de Licencia de Tercero Administrador”, de conformidad con los poderes y facultades conferidos en el Artículo 2.030(11) del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, la Sección 4 de la Ley Núm. 169-2024, así como las disposiciones en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2.- PROPÓSITO Y ALCANCE

La Ley Núm. 169 firmada el 26 de agosto de 2024 (Ley Núm. 169-2024), incorporó al Código de Seguros de Puerto Rico un nuevo inciso (gg) al Artículo 7.010 y añadió un nuevo Capítulo 54 al Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de uniformar la regulación de los Terceros Administradores (*Third Party Administrator*), y disponer los requisitos de registro y licenciamiento de éstos en la OCS.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 4 de la Ley Núm. 169-2024, la OCS, mediante esta Regla, establece las guías del proceso para obtener una licencia para actuar como un Tercero Administrador en Puerto Rico, según definido en el Artículo 54.010(k) del Código de Seguros de Puerto Rico, su registro, responsabilidades y normas que regularán la contratación con los aseguradores según dispuesto en ley.

Las normas establecidas en esta Regla aplicarán a toda solicitud de licencia de una persona para actuar como Tercero Administrador en Puerto Rico conforme definido en el Artículo 54.010(k) del Código de Seguros de Puerto Rico, para servir como tal a aquellos aseguradores que manejan las líneas de vida, anualidades, seguros de salud y *stop-loss*, así como para las organizaciones de servicios de salud, que no estén expresamente excluidas por el Artículo 54.010(k) del Código de Seguros y el Artículo 5 de esta Regla.

ARTÍCULO 3. – DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

La OCS reconoce que la falta de regulaciones específicas de los Terceros Administradores ha llevado a una supervisión insuficiente de estas entidades, lo que pone en riesgo a los asegurados y beneficiarios de contratos de pólizas y la solvencia de los aseguradores. En atención a ello, y cónsono con la responsabilidad de la OCS de ejecutar e interpretar la Ley 169-2024, mediante la presente reglamentación se detalla y especifican las normas para el registro y licenciamiento de las entidades domésticas y foráneas que interesen actuar como Terceros Administradores en el negocio de seguros en Puerto Rico en la OCS quien fiscalizará esta actividad económica. Ello, gana relevancia ante el incremento significativo en el uso de estas entidades que realizan ciertas actividades esenciales mediante la contratación con los aseguradores y organizaciones de servicios de salud en Puerto Rico. Con ello en mente, esta Regla tiene el objetivo de establecer un marco regulatorio uniforme de licenciamiento para los Terceros Administradores, conforme los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 169-2024 que está sustancialmente basada en la legislación modelo de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC). Esto garantizará que las operaciones de los Terceros Administradores sean transparentes lo que beneficiará a los asegurados y beneficiarios que poseen seguros de salud, vida o anualidades y *stop-loss* para uso en Puerto Rico y beneficiará el control de la solvencia del asegurador u organización de servicios de salud.

ARTÍCULO 4. - RESUMEN EJECUTIVO

Por medio de la Ley Núm. 169-2024 se adoptó en el Código de Seguros de Puerto Rico el Capítulo 54 titulado “Terceros Administradores” y con ello se estableció un marco regulatorio claro y uniforme para el licenciamiento de los Terceros Administradores que interesen hacer negocios como tal dentro de la industria de seguros de Puerto Rico. El incremento en el uso de Terceros Administradores en la industria de seguros en Puerto Rico para realizar múltiples funciones administrativas en seguros ha creado la necesidad de contar con regulación específica para los seguros de salud, vida, anualidades y *stop-loss*. Hasta ahora, el Código de Seguros no contaba con normas para estas entidades ni requería su registro y regulación por parte de la OCS. Basada en la legislación modelo de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (*National Association of Insurance Commissioners* o “NAIC” por sus siglas en inglés), mediante el Capítulo 54 del Código de Seguros se procura mejorar la supervisión y fiscalización de los Terceros Administradores por parte de la OCS, asegurando prácticas uniformes y transparentes y el registro de estas entidades en la OCS como regulador con el que, al momento, no se contaba. Por medio de esta reglamentación se procura habilitar el marco regulatorio necesario para facilitar la implementación de la Ley Núm. 169-2024 mediante el establecimiento del proceso para el registro de los Terceros Administradores y disponer los requisitos necesarios y el procedimiento para el licenciamiento de estas entidades. De esta forma, se garantiza que aquellas entidades que interesen operar en Puerto Rico como un Tercero Administrador lo realicen dentro del marco del Capítulo 54 del Código de Seguros, lo que protege a los asegurados y beneficiarios mediante la fiscalización efectiva de dichas entidades registradas. Esta Regla no conlleva costos adicionales para su implementación ya que el desarrollo del sistema de licenciamiento para los Terceros Administradores, el sistema de reportes y la supervisión regulatoria forma parte del andamiaje administrativo de licencias propio de la OCS. Sin duda, esta Regla mejora la fiscalización de los Terceros

Administradores, y garantiza la transparencia en la industria de seguros, lo que beneficia tanto a los aseguradores como a los asegurados.

ARTÍCULO 5. – TERCERO ADMINISTRADOR, EXCEPCIONES

Según dispone la Ley Núm. 169-2024 en su Sección 2 que adopta el Artículo 54.010(k) al Código de Seguros de Puerto Rico, un Tercero Administrador es “...una persona que, directa o indirectamente, suscriba, cobra cargos, colateral o primas, o ajustes o transe reclamaciones de residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en relación con la cobertura de vida, anualidad, salud o *stop-loss*...”. Conforme con lo dispuesto en la referida disposición de ley, no se considerarán un Tercero Administrador si las únicas acciones de esa persona que de otro modo causarían que se considere un Tercero Administrador se encuentran entre las siguientes:

1. Una persona que trabaje para un Tercero Administrador en la medida en que las actividades de la persona están sujetas a la supervisión y control del Tercero Administrador;

2. Un patrono que administre su plan de beneficios para empleados o el plan de beneficios para empleados de un patrono afiliado bajo administración y control comunes;

3. La administración de un plan de beneficios para empleados bona fide establecido por un patrono o una organización de empleados, de conformidad con la Ley de Seguridad de Ingresos de Jubilación de Empleados de 1974 (ERISA, por sus siglas en inglés);

4. Una unión mientras administre un plan de beneficios para sus integrantes;

5. Un asegurador que administre la cobertura de seguros para sus tenedores de pólizas, suscriptores o tenedores de certificados, o los de un asegurador afiliado bajo administración y control común;

6. Un asegurador que directa o indirectamente suscriba, cobre cargos, colateral o primas de, o ajuste o transe reclamaciones a nombre de una persona

que no sea su asegurado, suscriptor o tenedor de un certificado, y cuyo asegurador tenga su lugar principal de negocios en una jurisdicción en la que el asegurador esté autorizado y tenga licencia para suscribir tal línea de negocios;

7. Un asegurador que directa o indirectamente suscriba, cobre cargos, colateral o primas, o ajuste o transe reclamaciones, siempre que el asegurador tenga autorización para suscribir esa línea de negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

8. Un productor de seguros que realice actividades de solicitud u actividades relacionadas dentro del alcance de la licencia del productor;

9. Un acreedor que actúe en nombre de sus deudores con respecto al seguro que cubra una deuda entre el acreedor y sus deudores;

10. Un fideicomiso y sus fideicomisarios y agentes que actúen de acuerdo al fideicomiso establecido conforme a 29 USC sec. 186;

11. Un fideicomiso exento de contribuciones conforme a la Sección 501(a) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos y sus fideicomisarios que actúen en virtud de dicho fideicomiso, o un custodio y los agentes del custodio que actúen en virtud de una cuenta de custodia que cumpla con los requisitos de la Sección 401(f) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos;

12. Una cooperativa de ahorro y crédito o una institución financiera que esté sujeta a la supervisión o inspección de las autoridades bancarias federales o locales, o un prestamista hipotecario, cuando cobre o remita primas a productores de seguros con licencia o a productores de líneas limitadas o Pagadores autorizados en relación con pagos de préstamos;

13. Una emisora de tarjetas de crédito que le adelante o cobre primas o cargos de seguros a los dueños de dichas tarjetas de crédito luego de haber autorizado el cobro;

14. Una persona que ajuste o transe reclamaciones en el curso normal de la práctica como abogado y que no cobre cargos ni primas en relación con la cobertura de seguro;

15. Una persona con licencia como agente general o gerente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico siempre que actúe dentro del alcance de esa licencia; o

16. Una entidad que está afiliada a una aseguradora autorizada mientras actúa como Tercero Administrador para el negocio de seguros directo y asumido de una aseguradora afiliada.

ARTÍCULO 6. - SOLICITUD DE LICENCIA DE TERCERO ADMINISTRADOR

6.1 - Ninguna persona actuará como Tercero Administrador a menos que posea una licencia para ello expedida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico de conformidad con el Capítulo 54 del Código de Seguros de Puerto Rico y lo dispuesto en esta Regla, salvo que dicha persona esté exenta del requisito de autorización de conformidad con el Artículo 54.110 del Código de Seguros de Puerto Rico. Esta prohibición no aplicará a una persona mientras esté empleada por o cuando esté contratado por un Tercero Administrador que posea una licencia bajo el Capítulo 54 o esté exento de los requisitos de autorización de conformidad con el Artículo 54.110 del Código de Seguros de Puerto Rico.

6.2 - Un Tercero Administrador foráneo con licencia en su estado de origen no está obligado a tener una licencia de Tercero Administrador foráneo en Puerto Rico si las funciones como Tercero Administrador en Puerto Rico se limitan a la administración de pólizas grupales o planes de seguros que no tengan más de cien (100) asegurados que residan en Puerto Rico de conformidad con el Artículo 54.110 del Código de Seguros de Puerto Rico.

6.3 - En el caso de un individuo, a saber, una persona natural, éste no puede calificar para una licencia de Tercero Administrador bajo el Artículo 54.100 del Código de Seguros de Puerto Rico de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de dicho artículo de ley.

6.4 - El Comisionado de Seguros podrá negarse a emitir una licencia si determina que el Tercero Administrador solicitante o cualquier persona que dirija los asuntos del Tercero Administrador no es competente, confiable,

económicamente responsable o de buena reputación personal y comercial, o ha tenido un seguro o un Certificado de Autoridad o licencia de Tercero Administrador denegada o revocada por causa por cualquier jurisdicción, o si el Comisionado de Seguros determina que cualquiera de los motivos establecidos en el Artículo 54.130 del Código de Seguros de Puerto Rico existe con respecto al Tercero Administrador. El Comisionado de Seguros notificará su determinación por escrito expresando las causas podrá negarse a emitir la licencia y concederá la oportunidad de una vista administrativa conforme lo dispuesto en el Artículo 2.190 del Código de Seguros de Puerto Rico, con excepción de cuando la suspensión de la licencia de un Tercero Administrador o el cese y desista cuando el Tercero Administrador no tiene licencia, sean por las causas especificadas en el Artículo 54.130(C) del Código de Seguros y el Artículo 8.3 de la Regla 111 que provee su propio proceso.

6.5 - Una licencia debidamente expedida será válida, a menos que el Comisionado de Seguros la suspenda o revoque, previa celebración de vista a tales efectos, mientras el Tercero Administrador continúe operando en Puerto Rico y cumpla con la ley.

ARTÍCULO 6(A) - SOLICITANTES QUE ESTÉN ORGANIZADOS AL AMPARO DE LAS LEYES DE PUERTO RICO O CUANDO SU LUGAR PRINCIPAL DE NEGOCIOS SEA EN PUERTO RICO:

- a. Un Tercero Administrador solicitante podrá designar a Puerto Rico como su estado de origen y solicitar la licencia para actuar como tal en Puerto Rico usando la *Solicitud Uniforme* o *Uniform Application for Third Party Administrator License* de la NAIC que podrá acceder a través de la página de internet de la OCS <https://www.ocs.pr.gov/regulados/servicios-en-linea>, bajo el ícono *Solicitar Licencias Nuevas* que lo guiará al portal de NIPR (<https://nipr.com/>) en dónde deberá crear una cuenta para acceder la solicitud. La *Solicitud Uniforme* será el único vehículo para hacer la solicitud de licencia de Tercero Administrador en la OCS.

- b. El Tercero Administrador solicitante tiene que designar en su solicitud a una persona como la persona contacto del Tercero Administrador para recibir las comunicaciones de la OCS. El Tercero Administrador solicitante debe notificar el nombre e información de contacto de esta persona en la *Solicitud Uniforme* a la División de Servicio al Regulado de la OCS.
- c. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54.100 del Código de Seguros de Puerto Rico, el Tercero Administrador solicitante deberá incluir la siguiente información y documentos junto con la *Solicitud Uniforme* y someterla para la consideración de la División de Servicio al Regulado de la OCS:
 - (1) Todos los documentos básicos organizacionales del solicitante, incluyendo artículos de incorporación, artículos de asociación, acuerdo de sociedad, certificado de nombre comercial, acuerdo de fideicomiso, acuerdo de accionistas y otros documentos aplicables y todas las enmiendas a dichos documentos.
 - (2) Los estatutos corporativos, reglas, reglamentos o documentos similares que regulan los asuntos internos del solicitante.
 - (3) Declaración jurada biográfica de NAIC para las personas que dirigen los asuntos del solicitante; incluyendo todos los integrantes de la junta de directores, la junta de fideicomisarios, el comité ejecutivo u otra junta o comité de gobierno; los principales en el caso de una corporación o los socios o integrantes en el caso de una sociedad, asociación o compañía de responsabilidad limitada; cualquier accionista o integrante que posea directa o indirectamente el diez por ciento (10%) o más de las acciones con derecho a voto, valores con derecho a voto o interés con derecho a voto del solicitante; y cualquier otra persona que ejerza control o influencia sobre los asuntos del solicitante.
 - (4) Estados financieros anuales auditados o informes de los dos (2) años fiscales más recientes que demuestren que el solicitante tiene un patrimonio neto positivo. Si el solicitante ha existido por menos de dos (2) años fiscales, la Solicitud Uniforme deberá incluir estados financieros o informes, certificados por un funcionario del solicitante y preparados de acuerdo con los GAAP, para cualquier año fiscal y para cualquier mes durante el año fiscal en curso para el

cual se han completado dichos estados financieros o informes. Un informe financiero anual auditado preparado sobre una base consolidada deberá incluir una hoja de cálculo de consolidación o combinación de columnas que se presentará con el informe e incluirá lo siguiente: (a) los montos que se muestran en el informe financiero auditado consolidado se mostrarán en la hoja de cálculo; (b) los montos para cada entidad se expresarán por separado, y (c) se incluirán explicaciones sobre la consolidación y eliminación de asientos. El solicitante también deberá incluir cualquier otra información que el Comisionado pueda requerir para revisar la situación financiera actual del solicitante.

- (5) Una declaración que describa el plan comercial que incluya información sobre los niveles de personal y las actividades propuestas en el Gobierno de Puerto Rico y en los Estados Unidos. El plan deberá proporcionar detalles que establezcan la capacidad del solicitante para proporcionar una cantidad suficiente de personal experimentado y calificado en las áreas de procesamiento de reclamos, mantenimiento de registros y suscripción; y
 - (6) Cualquier otra información pertinente que pueda ser requerida por el Comisionado.
- d. Un Tercero Administrador solicitante debe incluir junto con su *Solicitud Uniforme* un listado de los Pagadores¹ y otras personas que utilicen sus servicios de Tercero Administrador con los que tiene contrato y la vigencia de éste.
 - e. Toda *Solicitud Uniforme* incompleta o que no haya sido sometida junto con la totalidad de los documentos requeridos se considerará por parte de la OCS como incompleta y la OCS no comenzará su evaluación y trámite hasta que se complete la misma.
 - f. Un Tercero Administrador con licencia o que solicite una licencia como Tercero Administrador deberá poner a la disposición del Comisionado copia de todos los contratos con los Pagadores² u otras personas que

¹ De conformidad con el Artículo 54.010(h) del Código de Seguros de Puerto Rico, "Pagador" significa un asegurador o un patrono que administra su plan de beneficios para sus empleados o el plan de beneficios para los empleados de un patrono afiliado bajo administración y control común."

² Ver Nota al Calce 1

utilicen los servicios del Tercero Administrador y presentará sus cuentas, registros y archivos para ser inspeccionados. Estos estarán cobijados por las salvaguardas dispuestas en el Artículo 54.030 del Código de Seguros de Puerto Rico.

- g. Un Tercero Administrador con licencia o que solicite una licencia como Tercero Administrador presentará sus cuentas, registros y archivos para ser inspeccionados, y pondrá a disposición a sus funcionarios para brindar información con respecto a sus asuntos, con la frecuencia que razonablemente lo requiera el Comisionado.

ARTÍCULO 6(B) - SOLICITANTES QUE NO ESTÉN ORGANIZADOS AL AMPARO DE LAS LEYES DE PUERTO RICO, NI SU LUGAR PRINCIPAL DE NEGOCIOS SEA EN PUERTO RICO:

- a. En el caso en que se trate de un Tercero Administrador solicitante que no esté organizado al amparo de las leyes de Puerto Rico, ni su lugar principal de negocios sea en Puerto Rico y en su estado de origen no se haya adoptado legislación sustancialmente similar a la de Puerto Rico, dicho Tercero Administrador solicitante podrá designar a Puerto Rico como su estado de origen, presentar su *Solicitud Uniforme* ante el Comisionado de Seguros de Puerto Rico como tal y cumplir con los requisitos impuestos para los solicitantes que estén organizados al amparo de las leyes de Puerto Rico siguiendo el proceso que dispone el Artículo 6(A) de esta Regla.

ARTÍCULO 6(C) - SOLICITANTES DE LICENCIA DE TERCERO ADMINISTRADOR FORÁNEO:

- a. A menos que un Tercero Administrador haya obtenido una licencia conforme con el Artículo 54.100 del Código de Seguros de Puerto Rico y el Artículo 6(A) y 6(B) de esta Regla, cualquier Tercero Administrador que desempeñe funciones como tal en Puerto Rico deberá obtener una licencia de Tercero Administrador foráneo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54.110 del Código de Seguros de Puerto Rico mediante la presentación ante el Comisionado de la *Solicitud Uniforme* mediante el proceso dispuesto en el Artículo 6(A) de esta Regla junto

con la que tiene que acompañar una carta de certificación, o en su lugar, copia del certificado de autoridad vigente o certificado de *good standing* de su licencia emitido oficialmente por el estado de origen del Tercero Administrador Foráneo solicitante.

- b. El Tercero Administrador Foráneo tiene que presentar **anualmente** a la OCS una declaración que el certificado de autoridad o licencia de Tercero Administrador de su estado de origen sigue vigente y no ha sido revocado o suspendido por su estado de origen durante el año anterior, salvo que el Comisionado pueda verificar esta información mediante una base de datos electrónica mantenida por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (*National Association of Insurance Commissioners* o NAIC por sus siglas en inglés). El hecho de que el Comisionado de Seguros haga esta verificación no exime al solicitante de una licencia de Tercero Administrador Foráneo de pagar el cargo dispuesto en el Artículo 7.010(gg) del Código de Seguros de Puerto Rico junto con su solicitud de su licencia y renovación.
- c. Un Tercero Administrador Foráneo cumplirá con las mismas obligaciones que el Tercero Administrador en cuanto a la poner a la disposición del Comisionado contratos, cuentas, registros, archivos y funcionarios dispuesto en el Artículo 6(A)(f) y (g) de esta Regla. De igual forma, deberá someter junto con su *Solicitud Uniforme* una lista de los Pagadores³ y otras personas que utilicen sus servicios del Tercero Administrador con los que tiene contrato y la vigencia de este y el nombre de la persona contacto autorizada para recibir comunicaciones de la OCS.
- d. Toda *Solicitud Uniforme* incompleta o que no haya sido sometida junto con la totalidad de los documentos requeridos se considerará por parte

³ Ver Nota al Calce 1

de la OCS como incompleta y la OCS no comenzará su evaluación y trámite hasta que se complete la misma.

- e. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54.110 del Código de Seguros de Puerto Rico, un Tercero Administrador Foráneo con licencia en su estado de origen no está obligado a tener una licencia de Tercero Administrador en Puerto Rico si las funciones como Tercero Administrador en Puerto Rico se limitan a la administración de pólizas grupales o planes de seguros que no tengan más de cien (100) asegurados que residan en Puerto Rico.

6.6 – Requisito de Informar al Comisionado: Un Tercero Administrador con licencia o que solicite una licencia bajo el Artículo 54.100 y el Artículo 6(A) y 6(B) de esta Regla tiene el deber de notificar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico por medio de la División de Servicio al Regulado dentro de treinta (30) días de cualquier cambio material en su propiedad, control, persona de contacto para el tercero administrador u otro hecho o circunstancia que afecte su calificación para una licencia como tal en Puerto Rico.

ARTÍCULO 7 - PAGO POR CONCEPTO DE LICENCIAMIENTO

7.1 – Toda licencia de Tercero Administrador tendrá una duración de un (1) año desde que la OCS emite la misma. Ésta se renovará anualmente. De no renovarla dentro del término concedido para ello, el Tercero Administrador tendrá que presentar una nueva aplicación de *Solicitud Uniforme*.

7.2 - De conformidad con inciso (gg) al Artículo 7.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, toda entidad que solicite licencia de Tercero Administrador o renueve su licencia de Tercero Administrador debe emitir el pago anual de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00). El pago debe realizarlo al momento de la presentación de la *Solicitud Uniforme* y los documentos solicitados.

ARTÍCULO 8 - BASES PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR LICENCIA

8.1 - Según dispone el Artículo 54.130 del Código de Seguros de Puerto Rico, el Comisionado de Seguros tiene la facultad de denegar, suspender o revocar la licencia de un Tercero Administrador. Si el Comisionado de Seguros determina que el Tercero Administrador está en una de las condiciones que se detallan a continuación, se notificará orden de cese y desista con la oportunidad de comparecer a vista administrativa:

- (1) Está en una condición financiera no satisfactoria;
- (2) Lleve a cabo métodos o prácticas comerciales que sean peligrosas o dañinas para los asegurados o el público;
- (3) No haya cumplido con una orden judicial de pago en su contra dentro de sesenta (60) días luego de que la determinación se haya vuelto final y firme.

La OCS notificará a los Pagadores, según definidos, y a otras personas con las que tenga contrato el Tercero Administrador que surjan de los registros de la OCS copia de la Resolución final que en su día emita el Comisionado de Seguros.

8.2 - El Comisionado podrá denegar, suspender o revocar la licencia de un Tercero Administrador, o emitir una orden de cese y desista en caso de no estar debidamente licenciado, luego de habersele notificado al Tercero Administrador y haberle dado la oportunidad de una vista administrativa, si el Comisionado de Seguros de Puerto Rico determina que éste:

- (1) Ha violado cualquier reglamento u orden del Comisionado o cualquier disposición del Código de Seguros de Puerto Rico;
- (2) Se ha negado a ser inspeccionado o a presentar sus cuentas, registros y archivos para su inspección, o si cualquier persona que maneje los asuntos del Tercero Administrador, incluyendo los integrantes de su junta directiva, la junta de síndicos, el comité

ejecutivo u otra junta de gobierno o comité; los principales en el caso de ser una corporación o los socios o integrantes en el caso de una sociedad, asociación o compañía de responsabilidad limitada; cualquier accionista o integrante que posea directa o indirectamente el diez por ciento (10%) o más de las acciones con derecho a voto, valores con derecho a voto o interés con derecho a voto del Tercero Administrador; y cualquier otra persona que ejerza control o influencia sobre los asuntos del Tercero Administrador; se haya negado a dar información con respecto a sus asuntos o se ha negado a cumplir cualquier otra obligación legal en cuanto a una inspección, cuando así lo requiera el Comisionado de Seguros de Puerto Rico;

(3) Se ha negado, sin justa causa, a pagar las reclamaciones correspondientes o a realizar los servicios que surgen de sus contratos o, sin justa causa, ha hecho que los asegurados acepten menos de la cantidad que se les debe o ha hecho que los asegurados empleen abogados o presenten una demanda contra el Tercero Administrador o un Pagador al que representa para obtener el pago total o para transar dichas reclamaciones;

(4) Está obligado bajo esta Ley a obtener una licencia y no cumple con sus requisitos por lo cual se podría denegar la emisión de una licencia, a menos que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico haya emitido una licencia con conocimiento del incumplimiento y estaba autorizado a obviarlo;

(5) Si alguna de las personas responsables en manejar sus asuntos, incluyendo los integrantes de su junta directiva, su junta de fideicomisarios, su comité ejecutivo u otra junta o comité de gobierno; sus principales en el caso de una corporación o sus socios o integrantes en el caso de una sociedad, asociación o compañía de responsabilidad limitada; cualquiera de sus accionistas o integrantes

que posean directa o indirectamente el diez por ciento (10%) o más de sus acciones con derecho a voto, valores con derecho a voto o interés con derecho a voto; y cualquier otra persona que ejerza control o influencia sobre sus asuntos; ha sido condenado por un delito grave, o se ha declarado culpable o *nolo contendere*, independientemente de si se retiró la adjudicación

(6) Está suspendido o ha sido revocado en cualquier otro estado; o

(7) No ha presentado un informe anual oportunamente de conformidad con el Artículo 54.120, si es un Tercero Administrador local, o una declaración y cargos de presentación oportunamente, según corresponda, de conformidad con el cuarto párrafo del Artículo 54.110, si se trata de un Tercero Administrador Foráneo.⁴

La OCS notificará a los Pagadores, según definidos, y a otras personas con las que tenga contrato el Tercero Administrador y que surjan de los registros de la OCS copia de la Resolución final que en su día emita el Comisionado de Seguros.

8.3 - El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, a su discreción, sin previo aviso y sin vista previa, podrá emitir una orden suspendiendo inmediatamente la licencia de un Tercero Administrador, o podrá emitir una orden de cese y desista cuando el Tercero Administrador no tiene una licencia, cuando el Comisionado determine que existe una o varias de las siguientes circunstancias:

(a) El Tercero Administrador está insolvente o inoperante;

⁴ El Artículo 54.130 del Código de Seguros de Puerto Rico dispone en su inciso (B)(7) que el Comisionado puede denegar, suspender o revocar la licencia de tercero administrador, o emitir una orden de cese y desista en caso de no estar licenciado en el caso de no haber presentado en el caso de un tercero administrador foráneo “una declaración y cargos de presentación oportunamente, según corresponda, de conformidad con los incisos D y E del Artículo 54.110...”. No obstante, el Artículo 54.110 de la Ley Núm. 169-2024 no utilizó letras para subdividir el inciso por lo que se identificó que el cuarto párrafo del Artículo 54.110 del Código de Seguros de Puerto Rico es el que dispone sobre el asunto.

(b) Se ha iniciado el procedimiento de nombramiento de un síndico, tutela, rehabilitación u otro procedimiento de delincuencia con respecto al Tercero Administrador en cualquier estado; o

(c) La condición financiera o las prácticas comerciales del Tercero Administrador representan una amenaza inminente para la salud pública, la seguridad o el bienestar de los residentes del Gobierno de Puerto Rico.

Cuando el Comisionado de Seguros de Puerto Rico emita una orden conforme al Artículo 8.3 de esta Regla, éste le notificará al Tercero Administrador su derecho a solicitar una vista administrativa dentro de los diez (10) días de la fecha en que se reciba la notificación. Si se solicita una vista administrativa, éste la programará dentro de los diez (10) días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Si no se solicita una vista administrativa y el Comisionado de Seguros de Puerto Rico no ordena una, entonces la orden permanecerá en vigor hasta que éste la modifique o anule.

La OCS notificará a los Pagadores, según definidos, y a otras personas con las que tenga contrato el Tercero Administrador que surjan de los registros de la OCS copia de la Resolución final que en su día emita el Comisionado de Seguros.

8.4 - Si el Comisionado de Seguros de Puerto Rico determina que existen uno o más motivos para la suspensión o revocación de una licencia conforme al Artículo 8, o para una orden de cese y desista, éste puede, en lugar de o además de la suspensión, revocación o cese y desista orden, imponer una multa al Tercero Administrador.

8.5 - En cuanto a la denegación, suspensión o revocación de una licencia de tercero administrador a causa del control que sobre éste pueda tener un asegurador o pagador dispuesto en el inciso (F) del Artículo 54.130 del Código de Seguros de Puerto Rico, se requerirá a todo tercero administrador solicitante de licencia en la OCS que someta, además, junto

con su *Solicitud Uniforme*, y también junto con cada renovación, los documentos que se indican a continuación:

1. El Plan Operacional por escrito que incluya el proceso para el trámite de las reclamaciones enfatizando en la toma de decisiones imparciales por parte Tercero Administrador sobre las reclamaciones que se le presenten, juramentado ante notario público por el dueño, accionista o integrante en el que se incluya, además, lo siguiente:
 - a. Las facultades y criterios concedidos por el dueño, accionista o integrante al Tercero Administrador como afiliado para que, de forma independiente e imparcial, maneje las reclamaciones y decida sobre ellas;
 - b. El proceso escrito mediante el cual el Tercero Administrador afiliado tramitará y tomará determinaciones de forma independiente de los intereses del asegurador u organización de servicios de salud sobre las reclamaciones sometidas al Tercero Administrador;
 - c. Cláusula en la que declare que su única intervención con las funciones del Tercero Administrador será en los asuntos que la Ley 169-2024 así lo autorice; y,
 - d. Proceso establecido para mantener la independencia del criterio del Tercero Administrador para llevar a cabo sus funciones y la cadena de mando interna establecida para mantener la independencia e imparcialidad en las determinaciones que tome el Tercero Administrador sobre las reclamaciones del consumidor y proveedores.

ARTÍCULO 9 - RESPONSABILIDADES DEL TERCERO ADMINISTRADOR

9.1 - Será responsabilidad de todo tercero administrador con licencia emitido por la OCS:

1. Mantener registros completos que detallen todas las transacciones realizadas a nombre del asegurador. La OCS tendrá acceso a los registros para fines de auditoría.
2. Notificar a la OCS la anuencia por escrito del asegurador para el que ofrece el servicio de los anuncios que realice en su nombre. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, un Tercero Administrador que se anuncie a nombre de su cliente solo puede utilizar anuncios o publicidad que haya sido previamente aprobado por escrito por el cliente. Un Tercero Administrador que mencione a cualquier cliente actual o anterior en sus anuncios o publicidad deberá obtener el previo consentimiento por escrito del cliente para ello.
3. Responsabilidad del Tercero Administrador y del Pagador: De conformidad con el Artículo 54.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, un Tercero Administrador actuará como tal según las disposiciones del acuerdo escrito con el Pagador. El Tercero Administrador conservará copia del acuerdo durante la duración del mismo y cinco (5) años luego de la terminación del mismo. Por su parte, el Pagador tiene la obligación de que los programas administrados por el Tercero Administrador sean competentes y cumplan con lo dispuesto en Ley. Por lo anterior, el Pagador retendrá responsabilidad sobre los beneficios y cumplimiento con las disposiciones aplicables a las tasas de las primas, los procedimientos de colateral y reembolso, los criterios de suscripción y los procedimientos de pago de reclamaciones aplicables a la cobertura. Además, retendrá responsabilidad en cuanto a la obtención de reaseguro o el seguro de limitación de pérdidas. El Pagador será responsable de los actos del Tercero Administrador y será responsable de hacerle llegar al Comisionado los libros y registros del Tercero Administrador. El Pagador es el responsable de cumplir con la obligación legal con respecto a una póliza, certificación o reclamación.

4. En cuanto al cobro de primas y pago de reclamaciones, el Artículo 54.060 del Código de Seguros de Puerto Rico le impone la responsabilidad al Tercero Administrador como fiduciario y el deber de mantener los fondos en una institución financiera asegurada por el Gobierno Federal.
5. La compensación del Tercero Administrador no puede estar supeditada a los ahorros derivados de las pérdidas cubiertas en virtud del plan de beneficios. Un Tercero Administrador puede recibir compensación basada en su desempeño por brindar servicios hospitalarios u otros servicios de auditoría, brindar atención manejada o servicios relacionados, o recibir compensación por gastos de subrogación.
6. El tercero administrador debe presentar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico un informe anual en o antes del 30 de junio de cada año, **con un estado financiero auditado por un contador público autorizado independiente**, para el año calendario anterior y de conformidad con lo requerido en el Artículo 54.120 del Código de Seguros de Puerto Rico. Esta fecha es mandatoria salvo que el Comisionado conceda una extensión de tiempo por justa causa. La prórroga debe ser solicitada por escrito con tres (3) días de anticipación a la fecha dispuesta para entregar el informe. El estado financiero auditado deberá ser suscrito ante notario por al menos dos (2) funcionarios del Tercero Administrador. Al momento de presentar el informe anual, el Tercero Administrador deberá pagar un cargo de presentación anual de cien dólares (\$100). El Comisionado revisará el informe anual presentado por cada Tercero Administrador y su cumplimiento con lo requerido a incluir en el Artículo 54.120 del Código de Seguros de Puerto Rico en o antes del 1 de septiembre de cada año. Una vez completada su revisión, el Comisionado emitirá una certificación al Tercero Administrador indicando que el informe anual demuestra que el Tercero Administrador tiene un valor neto positivo según sus estados financieros auditados y que actualmente tiene licencia al día, o notando cualquier

deficiencia encontrada en ese informe anual y estados financieros; o actualizará cualquier base de datos electrónica mantenida por la NAIC, sus afiliadas o subsidiarias, indicando que el informe anual demuestra que el Tercero Administrador tiene un valor neto positivo según sus estados financieros auditados y cumple con la ley existente, o anotando cualquier deficiencia encontrada en el informe anual. Dentro de un periodo que no exceda los quince (15) días a partir del envío de la certificación al Tercero Administrador, la OCS enviará una copia de la certificación que emita a los aseguradores y pagadores que identifique el Tercero Administrador en su informe a la dirección de correo electrónico que se informe en éste.

ARTÍCULO 10. – CONFIDENCIALIDAD

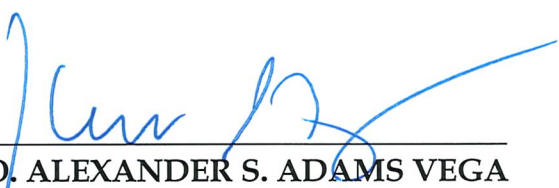
Cónsono con lo dispuesto en el Artículo 54.030 del Código de Seguros, cualquier documento, material u otra información en posesión o control del Comisionado que haya sido proporcionado por un Tercero Administrador, Pagador, productor de seguros o un empleado o agente del mismo que actúe a nombre del Tercero Administrador, Pagador o productor de seguros, u obtenido por el Comisionado en una investigación será confidencial bajo ley y no estará sujeta a producción bajo ninguna ley de acceso a información, no estará sujeta a *subpoenas* ni estará sujeta a descubrimiento o será admisible como evidencia en cualquier acción civil privada. Sin embargo, el Comisionado está autorizado a utilizar dichos documentos, materiales u otra información para promover cualquier acción reglamentaria o legal iniciada como parte de las funciones oficiales del Comisionado y como dispuesto en inciso D del Artículo 54.030 del Código de Seguros. Ni al Comisionado ni a cualquier otra persona que reciba documentos, materiales u otra información mientras actúa bajo la autoridad del Comisionado se les podrá compeler a testificar en ninguna acción civil privada relacionada con dichos documentos, materiales o información confidenciales.

ARTÍCULO 11. - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si alguna palabra, inciso, oración, párrafo, cláusula, artículo o parte de la presente Regla fuera declarada inconstitucional, nula o invalidada por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia u orden emitida por dicho tribunal no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de la Regla; es decir, su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, párrafo, cláusula, artículo o parte que haya sido declarada inconstitucional, anulada o invalidada y no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso anterior.

ARTÍCULO 12. - VIGENCIA

Las disposiciones de la presente Regla entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, supra. De conformidad con la Ley Núm. 169-2024, las guías establecidas en esta Regla aplicarán para los registros de las entidades que interesen operar en Puerto Rico como Terceros Administradores que no estén expresamente excluidas de ésta. Todo Tercero Administrador que, a la fecha de efectividad de dicha ley, preste servicios como tal en Puerto Rico deberá someter su *Solicitud Uniforme* junto con todos los documentos requeridos para obtener una licencia dentro de los próximos treinta (30) días, contados a partir de la fecha de efectividad de esta Regla.



LCDO. ALEXANDER S. ADAMS VEGA
COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Fecha de Aprobación: 11 de febrero de 2025

Fecha de Presentación al Departamento de Estado:

Fecha de Presentación a la Biblioteca de la Legislatura: